

RV: REMISION CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 11001333704220220012000

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/06/2022 9:19 AM

Para:

- Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC:

- María Mercedes Soto Gallego <msoto@shd.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: María Mercedes Soto Gallego <msoto@shd.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 4:37 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: vabogadospj@gmail.com <vabogadospj@gmail.com>; Feisar Fernando Castro Zamora <fcastro@procuraduria.gov.co>; m.gutierrez@gyc.com <m.gutierrez@gyc.com>

Asunto: REMISION CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 11001333704220220012000

Señora Juez

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Expediente. 11001333704220220012000

Demandante. **BETEL CLÍNICA DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS S.A.S**

Demandada. BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, y T.P.172.055 del C.S. de la J., apoderada de Bogotá Distrito

Capital Secretaría Distrital de Hacienda, en el Proceso Judicial del asunto, conforme al poder especial conferido el cual anexo, junto con los documentos que acreditan la representación judicial

de Bogotá Secretaría Distrital de Hacienda y los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos censurados.

Sírvase Señora Juez, darles el valor que en derecho corresponda.

De la Señora Juez, respetuosamente,

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO

C.C. 51.566.224 de Bogotá

T.P.172.055 del C.S. de la J.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, "enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." se envía el presente memorial a los siguientes correos, de la apoderada de la demandante; doctora Diana Marcela Ardila Gutiérrez: vabogadospj@gmail.com; y m.gutierrez@gyc.com y al Procurador Delegado para su despacho, doctor Fabio Andrés Castro : fcastro@procuraduria.gov.co.



**SECRETARÍA DE
HACIENDA**

María Mercedes Soto Gallego

Profesional Especializado

Subdirección de Gestión Judicial

Teléfono: (57) 601 3385147

Antes de imprimir este correo piensa bien si es necesario hacerlo. ¡El medio ambiente es cosa de todos!

ADVERTENCIA: Los datos personales que por medio de este correo se soliciten serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales de la Secretaría Distrital de Hacienda, así mismo en cumplimiento de la ley 1581 de 2012, ley de protección de datos personales y sus decretos reglamentarios; el presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Gracias

ADVERTENCIA: Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información confidencial o protegida por derechos de autor y son para uso exclusivo del destinatario. Le solicitamos mantener reserva sobre datos, información de contacto del remitente y, en general, sobre sus contenidos, a

menos que exista autorización explícita para revelarlos. Si recibe este correo por error, informe al remitente y borre el mensaje original y sus anexos; recuerde que no puede usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido porque podría tener consecuencias legales (Ley 1273 de 2009 de Protección de la Información y los Datos, y demás normas vigentes). La Secretaría Distrital de Hacienda no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Gracias

Señora Juez

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Expediente. 11001333704220220012000
Demandante. **BETEL CLÍNICA DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS S.A.S**
Demandada. BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGRO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, y T.P.172.055 del C.S. de la J., apoderada de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, en el Proceso Judicial del asunto, conforme al poder especial conferido por el Doctor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.120, de Bogotá, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, según Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, acorde a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en ejercicio de la función de representación judicial y en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las Localidades tengan interés, en atención con lo dispuesto en el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, documentos que anexo al presente escrito. Para tal efecto, respetuosamente solicito **se me reconozca personería** dentro de las presentes diligencias, a nombre de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, y con el propósito de dar **contestación a la demanda**, en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No me consta, no es un hecho corresponde a afirmaciones realizadas por la apoderada de la demandante, relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tanto de actos de la voluntad del representante legal de la Sociedad demandante que, se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

Razón por la cual, me atengo a la documentación que reposa en el plenario y reportada en los antecedentes administrativos provenientes de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda exclusivamente.

AL SEGUNDO: Es Parcialmente cierto, la sociedad **BETEL CLINICA DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS. S.A.S.**, bajo el número 2021ER09487501 del 21 de junio de 2021, radicó ante la Autoridad Tributaria Distrital solicitud de devolución.

Las demás afirmaciones realizadas por la apoderada de la demandante, relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tanto de las razones, motivos y las conclusiones a las cuales llega, se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

Razón por la cual, me atengo a la documentación que reposa en el plenario y reportada en los antecedentes administrativos provenientes de la Oficina de Notificaciones y

Documentación Fiscal de la Dirección de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda exclusivamente.

AL TERCERO: Es Parcialmente cierto, la Autoridad Tributaria Distrital a través del Auto Inadmisorio DDI013738 y/o Cordis2021EE122561 del 19 de julio de 2021, solicitó al peticionario subsanar los requisitos para su admisión y/o en su defecto, volver a presentar la solicitud de devolución acompañando para ello, la totalidad de los documentos requeridos para su admisión.

Sin embargo, las razones de la inadmisión son las referidas en el auto reseñado. Por lo que me atengo unívocamente a los términos contenidos en el acto administrativo.

AL CUARTO: Es Parcialmente cierto, la Sociedad **BETEL CLINICA DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS. S.A.S.**, a través de apoderada bajo el número 2021ER097505O1 del 30 de junio de 2021, presentó nueva solicitud de devolución con las mismas inconformidades.

Dicha solicitud de devolución fue atendida y resuelta por la Autoridad Tributaria Distrital a través de la Resolución DDI018896 y/o Cordis 2021EE154329O1 del 23 de agosto de 2021, mediante la cual NEGÓ la solicitud de devolución presentada y en la parte resolutive le informó que contra aquella procedía el Recurso de Reconsideración, que debería presentar dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la precitada resolución.

Vale señalar que, la Sociedad **BETEL CLINICA DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS. S.A.S.**, **NO**, presentó el respectivo **recurso de reconsideración**, contra la citada **Resolución DDI018896 y/o Cordis 2021EE154329O1 del 23 de agosto de 2021**, como consta en los antecedentes administrativos que, se allegan con el escrito de contestación de demanda.

AL QUINTO: No Es cierto, la Autoridad Tributaria Distrital, recibió la radicación virtual efectuada por el señor Pedro Pablo Martínez Padua representante legal de la Sociedad demandante, a la cual se le asignó el Cordis 2021ER187708O1 el 22 de octubre de 2021, mediante la cual anuncia recurso de apelación contra el Auto Inadmisorio DDI013738 y/o Cordis 2021EE122561 del 19 de julio de 2021; quien junto con la apoderada desconocen deliberadamente la expedición y legalidad de la Resolución DDI018896 y/o Cordis 2021EE154329O1 del 23 de agosto de 2021, mediante la cual la Autoridad Tributaria Distrital, **NEGÓ la solicitud de devolución** presentada y en la parte resolutive le informó que contra aquella procedía el Recurso de Reconsideración.

En respuesta a la solicitud virtual a la cual se le asignó el Cordis 2021ER187708O1 el 22 de octubre de 2021, la Autoridad Tributaria Distrital a través de Oficio Informativo 2022EE011752O1 del 18 de enero de 2022, le reitera al solicitante que, a la fecha no ha acreditado los requisitos solicitados desde la radicación inicial.

Las demás afirmaciones realizadas por la apoderada de la demandante, relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la apoderada de la Sociedad **BETEL CLINICA DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS. S.A.S. CAMELIA S.A.S.**, con las cuales pretenden la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Auto DDI013738 y/o 2021EE122561 del 19 de julio de 2021**, mediante el cual se Inadmitió la solicitud de devolución del Impuesto Predial Unificado del predio con Chip **AAA0059YTPA** por la vigencia fiscal **2021**.

- **Oficio Informativo 2022EE011752O1 del 18 de enero de 2022** que, reiteró que, no se han subsanado los requisitos de la solicitud de devolución.

Asimismo, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone al restablecimiento del derecho de la parte actora, quien pretende que como consecuencia de lo anterior:

*Se ordene reestablecer su derecho económico a evitar un detrimento patrimonial no justificado, ordenando a la Secretaria Distrital de Impuestos la devolución del impuesto pagado por equivocación al no existir fuente legal que sustente el pago hecho por su poderdante, ni que legitime a la administración Distrital de Impuestos a retener el pago de lo no debido, aun cuando se ha demostrado con plenitud el interés legítimo para actuar con que cuenta **BETEL CLINICA DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS SAS.***

DE LOS “FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES” EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

Los fundamentos y consideraciones de la apoderada de la parte actora se resumen a continuación, sobre las cuales se realizará el pronunciamiento respectivo, en el capítulo denominado razones y fundamentos de la defensa. Sus consideraciones son las siguientes:

Afirma la apoderada que en el presente caso existió:

Nulidad del acto administrativo por infracción de las normas en que debería fundarse - Violación del artículo 9 del Decreto Distrital 499 de 1994.

Para fundamentar el presente cargo de nulidad, debe recordarse que en materia tributaria la Constitución Política establece el “Principio de legalidad” o de “reserva de ley”, en razón de lo cual, no puede haber tributo sin fuente legal. (Artículos 338 y 363 de la C.P.).

Para el caso del impuesto predial del Distrito Capital, la fuente normativa es el Acuerdo Municipal No. 469 del 22 de febrero de 2011 del Consejo de Bogotá, mediante el cual se señalan los elementos sustanciales del impuesto predial, entre otros, el hecho generador, la base gravable, la tarifa, y los sujetos pasivos.

Para el caso en particular, resulta claro, y así se le ha manifestado a la Dirección Distrital de impuestos, que la sociedad BETEL CLINICA DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS SAS., no tiene ninguna de tales calidades, y por el contrario, se ha probado que el pago del impuesto predial del inmueble identificado con Chip AAA0059YTPA, correspondiente al año 2021 carece de fundamento legal alguno, por corresponder al pago de lo no debido, pues como se ha indicado desde un principio el mismo se produjo por un error en el proceso de pago a través de la página de la Secretaria de Hacienda.

Habiendo aclarado que no existe fuente de ley para el pago del impuesto predial del inmueble con Chip AAA0059YTPA efectuado en forma errada por la sociedad BETEL CLINICA DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS SAS., cabe ahora referirnos a la norma de procedimiento que establece el procedimiento de devolución de impuestos. Cita y transcribe el Decreto Distrital 499 de 1994, en su artículo 9.

La norma en cita, con el fin de determinar la legitimidad de quien inicia la solicitud de devolución por pago en exceso o de lo no debido, exige al solicitante probar su interés para actuar, sin que la norma sustantiva defina o restrinja el tipo de sujeto que puede actuar, sino la carga probatoria a fin de determinar si existe o no un interés legítimo para actuar.

De la anterior disposición se desprende entonces con diáfana claridad que uno de los elementos para presentar la solicitud de devolución ante la administración distrital de impuestos, es la prueba o la acreditación del interés para actuar, sin que la citada norma haya establecido una lista taxativa de eventos o de sujetos cuyo interés se entiende probado, sino que de manera adecuada se refirió a tal requisito en términos muy amplios,

delegando la carga de la prueba de tal “*interés para actuar*”, precisamente en el solicitante de la devolución del impuesto.

Contrario sensu, si la interpretación que de manera arbitraria pretende aplicar la Dirección Distrital de Impuestos hubiese sido el querer del regulador, la norma indicaría en forma taxativa los sujetos legitimados para acceder a la solicitud de devolución de impuestos (Declarante del impuesto predial), y en tal, caso la carga de la prueba ya no se centraría en la acreditación del *interés para actuar*, como en efecto lo indica la norma vigente, sino en la *calidad de sujeto legitimado*, en criterio de la DDI, la de declarante del impuesto predial.

De esta manera, salta a la vista que la interpretación dada por la Dirección Distrital de Impuestos a la norma en análisis, y bajo la cual resolvió INADMITIR, la solicitud de devolución de impuestos presentada por BETEL CLINICA DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS SAS, es contraria a la ley aplicable. En efecto, a pesar de la descripción que contiene el numeral 2 del artículo 9 Decreto Distrital 499 de 1994, la Oficina de Cuentas Corrientes de la Subdirección de Gestión del Sistema Tributario de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, en forma abiertamente contraria a la ley, mediante Auto No. DDI-013738 2021EE122561O1 del 19/07/2021, confirmado mediante Auto No. 2022EE011752O1, del 18 de enero de 2022, decidió INADMITIR la solicitud de devolución del impuesto predial, en la medida en que en su criterio no se acreditó el interés para actuar, al indicar lo siguiente: “(...)”.

En resumen, la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá en abierta contradicción del principio de legalidad de rango constitucional, aplica un requisito inexistente en la ley al trámite de devolución de impuestos, con el único fin de justificar su omisión de dar curso a la devolución del impuesto pagado sin fuente legal, dado que este mismo hecho, es decir, el pago de lo no debido por ausencia de obligación legal, acredita que BETEL CLINICA DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS SAS., tiene un interés legítimo para solicitar la devolución del impuesto, pues tal pago representa un detrimento patrimonial para la mencionada sociedad, al corresponder a un activo que no es de su propiedad, ni sobre el cual ejerce posesión, ni del cual deriva provecho alguno en términos económicos, sino que por el contrario como se manifestó tanto en la solicitud, como en el recurso de reconsideración, tal pago se debió a un error operativo al momento de efectuar el pago del impuesto predial de otro inmueble que si es de propiedad del representante legal de la citada sociedad.

Dado que la norma aplicable permite acreditar en forma amplia el interés para solicitar la devolución del impuesto pagado, los siguientes elementos y/o documentos son evidencia suficiente del interés que le asiste a BETEL CLINICA DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS SAS, para solicitar la devolución del impuesto predial pagado por error ya que:

No existe una obligación de fuente legal que le exigiera efectuar el pago del impuesto predial del inmueble identificado con CHIP AAAOO59YTPA, en la medida en que no es ni propietaria, ni poseedora del mencionado inmueble, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo Municipal No. 469 del 22 de febrero de 2011, y, por tanto, tampoco es contribuyente de tal impuesto.

Tal circunstancia puede ser comprobada con el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C – 637744 CHIP AAAOO59YTPA del mencionado inmueble, en el cual no figura la sociedad BETEL CLINICA DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS SAS, como propietaria del mencionado inmueble, ni tampoco tiene calidad de poseedora del mismo y si, por el contrario, figuran como propietarios los señores Néstor Orlado León Monroy y Kelly León Monroy.

Existe un detrimento patrimonial de mi poderdante, en la medida en que como se ha mencionado por error involuntario se procedió a efectuar el pago del impuesto predial, sin estar legalmente obligado a ello, es decir que, en este caso, en efecto operó el pago

de lo no debido, siendo este uno de los presupuestos que la norma legitima para presentar la solicitud de devolución de impuestos.

Certificación expedida por el contador de BETEL CLINICA DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS SAS., en el que se indica que el impuesto predial cancelado no corresponde a un bien inmueble de propiedad o responsabilidad de la mencionada sociedad.

Certificación expedida por Banco Davivienda en la que consta que la mencionada cuenta es de propiedad de la sociedad BETEL CLINICA DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS SAS. Estados Financieros junto con sus notas de la sociedad BETEL CLINICA DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS SAS, con corte al 31 de diciembre de 2021, en el que se reconoce que la suma de \$ 4.202.000 se canceló por error bajo el concepto de impuesto predial.

Nulidad de los actos administrativos por Falsa motivación - Cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 144 del Decreto Distrital 807 de 1993 – Pago de lo no debido.

En adición a lo mencionado en el numeral 5.1. precedente, el segundo cargo en contra de los actos administrativos emitidos por la Secretaria de Hacienda objeto de la presente demanda, es que en su expedición se incurrió en falsa motivación, no solo en la medida en que se fundan en requisitos inexistentes en las normas aplicables, sino que se inobservan los elementos expresamente previstos en las mismas.

Como se advierte, el artículo transcrito señala en forma expresa que uno de los eventos en los cuales cabe solicitar la devolución de saldos a favor, es el pago en exceso o de lo no debido. Tal mención, por su puesto tiene su sustento en la inexistencia de fuente legal que exija el cumplimiento de una obligación, en este caso el pago del impuesto predial, y por otra parte la teoría del enriquecimiento sin causa, con la cual se busca evitar de quien recibe el pago sin estar legitimado para ello consiga un incremento patrimonial no justificado, en detrimento.

Acerca del pago de lo no debido, cita el Código Civil se refiere en los artículos 2313 y jurisprudencia. De esta manera, bajo la teoría general de las obligaciones, la tesis del pago de lo no debido funda su razón de ser en el hecho de evitar un enriquecimiento sin justa causa de un tercero que percibe un pago sin que exista justa causa legal, convencional o contractual para ello, y en forma correlativa, evitar el empobrecimiento sin justa causa por parte de quien haya efectuado el pago de una obligación que no le correspondía; De la misma manera, la norma es clara en imponer al tercero que recibe el pago, la obligación de restituir lo recibido, una vez tiene conocimiento del pago de lo no debido, como es el caso de la Dirección Distrital de Impuestos, a quien se le notificó del pago de lo no debido mediante la solicitud presentada el 23 de junio de 2021, en la cual, además de señalar que se trataba de un pago de lo no debido, se indicó en forma expresa lo siguiente en la casilla 4.4. de la solicitud de devolución y/o compensación:

“SOLICITO SE DEVUELVA A MI FAVOR LA SUMA DE COP\$4.202.000, CORRESPONDIENTE AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE CON CHIP AAAOO59YTPA, EL CUAL SE EFECTUO POR ERROR EN FORMA ELECTRONICA, SIENDO EL INMUEBLE DE UN TERCERO, Y EN CONSECUENCIA OPERA EL PAGO DE LO NO DEBIDO. ADJUNTO A ESTE FORMULARIO COMPROBANTES DE PAGO DEL MENCIONADO IMPUESTO DESDE MI CUENTA EMPRESARIAL, COPIA DE MI CEDULA Y CERTIFICADO BANCARIO PARA QUE POR FAVOR SE PROCEDA CON LA DEVOLUCION DEL MENCIONADO PAGO EN MI FAVOR. “

Para el caso del impuesto predial, la justa causa legal para quien se encuentra obligado a efectuar el pago de tal impuesto, y por parte de la administración de impuestos para exigir el pago del mismo, es la tenencia a título de propietario o poseedor de un bien inmueble ubicado en la jurisdicción de Bogotá, condición de que no cumple mi

poderdante y por lo tanto NO EXISTE JUSTA CAUSA LEGAL, para el pago efectuado por error, constituyendo el mismo un pago de lo no debido.

Violación del debido Proceso – Aplicación de Presunción de derecho inexistente, violación del principio de legalidad.

(i) Violación al debido proceso, en conexidad con el principio de legalidad:

Acerca del debido proceso, el artículo 29 en conexidad con el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia, cita y transcribe normas y jurisprudencia. “(...)”

Dicho lo anterior, para el caso del acto administrativo (Auto DDI-013738 del 19 de julio de 2021), emitido por la Oficina de Cuentas y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, mediante el cual se resolvió INADMITIR, la solicitud de devolución de impuestos presentada por la sociedad BETEL CLINICA DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS S.A.S., motivado sobre el supuesto de no haberse probado el interés de esta para actuar, en la medida en que en criterio de la Dirección de Impuestos, tal interés solo se encuentra probado cuando quien presenta la solicitud es quien figura como contribuyente del citado impuesto. Tal motivación resulta falsa, pero además abiertamente contradictoria a la ley y a la constitución, pues incluye dentro del procedimiento de devolución un elemento que no incluyen las disposiciones legales vigentes aplicables al procedimiento, con lo cual se viola el principio de legalidad propio del ordenamiento constitucional, denegando el legítimo acceso a tal procedimiento a otros sujetos, que sin ser “contribuyentes del impuesto”, se encuentran en capacidad de ACREDITAR su interés para solicitar la devolución como la norma lo permite, y como es el caso de su poderdante.

(ii) Violación al debido proceso, por denegación de acceso al procedimiento Administrativo.

El artículo 113 del Decreto 807 de 1993, indica lo siguiente en relación con el régimen probatorio aplicable a los procedimientos aplicables a la administración distrital de impuestos, cita normas.

A la luz de la anterior disposición, surge una vez más la evidente ilegalidad en la que incurre la administración Distrital de impuestos al INADMITIR la solicitud de devolución de impuesto predial por pago de lo no debido presentada por la sociedad BETEL CLINICA DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS SAS, teniendo en cuenta que la misma norma de procedimiento le instruye para que las decisiones relacionadas con la imposición de impuesto deban fundamentarse con los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, y no con base en una presunción creada por vía de doctrina y que carece de fuente legal, a la cual además la administración de impuestos pretende darle la condición de presunción “iuris et de iure”, es decir de aquellas, que no admiten prueba en contrario.

De tal forma, al pretender la Dirección Distrital de Impuestos, extender un criterio adoptado mediante un concepto (doctrina), al ámbito de ley, y además, darle a este el alcance de una *presunción de derecho*, al impedir prueba alguna en contrario, viola el ordenamiento jurídico de orden constitucional, pues le impide al administrado que solicita la devolución del impuesto, el acreditar como la ley se lo permite, su interés legítimo para actuar, y por tanto lograr la devolución y/o compensación del impuesto.

En efecto, en el auto de inadmisión la Dirección Distrital de Impuestos indica lo siguiente: “(...) conforme con el concepto No. 1180 del 29 de octubre de 2008 de la Dirección Distrital de Impuestos,” en todos los eventos el pago se entiende realizado por la persona que se diligencia en la declaración (hoy factura) como contribuyente, y en consecuencia es a ella a quien se le puede devolver...(...)”

Precisamente, bajo tal criterio es que la Dirección de impuestos inadmite la solicitud de devolución presentada por mi cliente, pues concluye que al no ser quien figura como

contribuyente en el impuesto predial pagado, no le asiste interés alguno para actuar, y por tanto no cumple con los requisitos para seguir adelante con la solicitud de devolución. En otras palabras, y en sentido más amplio, la administración de impuestos está denegando el acceso al trámite, arguyendo un requisito inexistente bajo la idea de tratarse de una presunción de derecho que no admite prueba en contrario.

Finalmente, y dado que en el numeral 3.1. de este documento, nos referimos al pago de lo no debido, por conexidad de materia, debe observarse lo previsto en el artículo 2316 del Código Civil, relativo a la prueba del pago de lo no debido, según el cual le corresponde a la demandante probar que este no era debido, como se ha demostrado desde el inicio de la actuación ante la Dirección Distrital de Impuestos.

“ARTICULO 2316. <PRUEBA DEL PAGO DE LO NO DEBIDO>. Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido. Si el demandado niega el pago, toca al demandante probarlo; y probado, se presumirá indebido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita a su honorable despacho declarar la nulidad del Auto DDI-013738 del 19 de julio de 2021, por medio del cual la Oficina de Cuentas y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, resolvió INADMITIR, la solicitud de devolución del impuesto predial del inmueble identificado con CHIP AAAOO59YTPA, el cual fue pagado por error del representante legal de la sociedad BETEL CLINICA DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS SAS; y en su lugar con base en el acervo probatorio que consta en el expediente de la solicitud en curso considerar acreditado el interés con que cuenta la mencionada sociedad para solicitar la devolución del impuesto, tal como se ha probado a lo largo del presente documento, y en consecuencia se proceda con la devolución del mencionado impuesto.

Normas Violadas

La demandante reseña las normas violadas que, considera vulneradas con la expedición de los actos administrativos, así:

Constitución Política, artículos 29 y 84.
Acuerdo Distrital 469 de 2011, artículo 8°
Artículo 9 del Decreto Distrital 499 de 1994
Artículo 144 del Decreto Distrital 807 de 1993 – Pago de lo no debido
Código Civil se refiere en los artículos 2313 y siguientes
Artículo 2316 del Código Civil
Artículo 831 del Código de Comercio
El artículo 113 del Decreto 807 de 1993,

EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

Dentro de los presupuestos procesales que expone la actora en la demanda, se encuentra el titulado Oportunidad, en el cual se indica, que ésta fue instaurada dentro del término legal de 4 meses, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del último acto administrativo, al cual caprichosamente denominó auto 2022EE01175201 del 18 de enero de 2022, aunque como se demostrará con los antecedentes administrativos, se trata de un oficio informativo. Teniendo en cuenta, que el auto inadmisorio objeto de control jurisdiccional, data del 19 de julio de 2021 y notificado el 1° de septiembre de 2021, por lo que el término para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto al citado auto inadmisorio vencía el 11 de enero de 2022.

De aceptarse esta postura, el medio de control se interpuso por fuera del término legal, pues tal y como consta en la página web de la rama judicial la demanda fue presentada el 21 de abril de 2022, encontrándose de esta manera caducada la acción.

Igualmente, de manera respetuosa se estima, que la demanda fue interpuesta fuera del término, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece en su artículo 138 como término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo, el siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”. (Negrillas fuera de texto)

2. Que el citado Código en su artículo 164, establece la oportunidad para presentar demanda de la siguiente manera:

“(…)”.

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad”:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” (Negrillas fuera de texto).

“(…)”.

3. Que teniendo en cuenta, que como se dijo, la notificación del Auto Inadmisorio DDI-013738 del 19 de julio de 2021 fue notificado ocurrió el 1° de septiembre de 2021, se tenía como fecha límite el 11 de enero de 2022, para presentar la correspondiente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de este acto administrativo. Pero ella fue radicada el 21 de abril de 2022.

De tal suerte que, la Sociedad actora NO cuestionó en sede administrativa a través de la interposición del recurso de reconsideración, contra el tantas veces citado Auto Inadmisorio.

Con la interposición de este medio de control, se está pretendiendo revivir términos para traer a discusión en esta etapa situaciones jurídicas que en principio debió debatirse en sede administrativa o en su defecto en tiempo en vía judicial, al pretender la nulidad del Auto Inadmisorio DDI-013738 del 19 de julio de 2021 que fue notificado ocurrió el 1° de septiembre de 2021.

Así las cosas: "surge entonces el interrogante, de cómo determinar en forma cierta que el interesado es quien está gobernando el tipo de medio de control y con ello todo el tema de la operancia de la caducidad, bajo el derrotero de que los medios de control (antes acciones contencioso administrativas) son determinados por el legislador, deben ser seguidos por el operador jurídico y no pueden ser manipulados al arbitrio del demandante, dado que son de creación legal y normas como la caducidad son de los llamados dispositivos de orden público que no pueden quedar al antojo de las personas"4. (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia de lo anterior, de manera respetuosa se solicita al Despacho, se declare la caducidad del medio de control interpuesto por la parte actora.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.

Como otro presupuesto procesal solicito al Despacho que se resuelva en el fallo la forma en que se agotó la sede administrativa (antes vía gubernativa).

Al respecto resulta importante manifestar, que no se agotó en debida forma la sede administrativa, por cuanto la Autoridad Tributaria Distrital de Hacienda inadmitió como se ha insistido, la solicitud de devolución, y el oficio informativo no es susceptible de control jurisdiccional.

Por lo que es imperioso reiterar que, la solicitud de devolución, de los dineros aquí discutidos, presentada por la apoderada de la Sociedad **Betel Clínica de Especialidades Veterinarias S.A.S.**, ante la Autoridad Tributaria Distrital con radicación 2021ER09750501 del 30 de junio de 2022, fue fallada a través de la Resolución DDI018896 del 23 de agosto de 2021 y notificada el 11 de marzo de 2022, **NEGANDO** la devolución solicitada.

Cabe advertir que, ni la apoderada de la Sociedad **Betel Clínica de Especialidades Veterinarias S.A.S.**, ni el representante legal de la Sociedad presentaron en oportunidad el respectivo recurso de reconsideración, como se demostrará con los antecedentes administrativos. Así mismo, señalar que, tales actos por consiguiente, no hacen parte de este medio de control jurisdiccional.

Ahora bien, respecto al Auto Inadmisorio aquí censurado, acaeció la caducidad de la acción para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que la inadmisión surtió el mismo efecto de no haberlo interpuesto, razón por cual no puede considerarse agotada la sede administrativa, por cuanto ésta se presenta: cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso, o cuando éste se haya decidido, y cuando el acto administrativo queda en firme, por no haber sido interpuestos los de reposición y queja, lo cual no sucedió en este caso.

Así las cosas, como quiera que la parte actora no logró desvirtuar la ilegalidad a la hora de haber sido inadmitido la solicitud de devolución, también dejó fenecer la oportunidad para discutirlo en sede administrativa y judicial; por lo que es evidente que no se agotó en debida forma la sede administrativa y no se mencionan las otras solicitudes y sus resultas por parte de la apoderada, y con ello, se antepone al Operador Judicial una cortina de humo a la hora de efectuar la revisión de los actos que conforman este medio de control. Por lo que de manera respetuosa, estimo que no puede efectuarse un pronunciamiento de fondo en este caso.

2. LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

Como se expone a lo largo del presente escrito y se acredita con la documental allegada, los actos demandados no se encuentran en ninguna de las causales establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que fueron expedidos sin infringir las normas en las que debían fundarse, por el funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos y formalidades exigidos por la normativa aplicable, en ningún momento se desconoció el derecho de audiencia y defensa, se encuentran debidamente motivados y su finalidad

se corresponde con la establecida legalmente. Lo anterior, por cuanto se cumplió a cabalidad el debido proceso en cada una de las actuaciones proferidas dentro del procedimiento de devoluciones de los valores solicitados por la sociedad **BETEL CLINICA DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS S.A.S.**

Obran en el plenario y en los antecedentes administrativos que se allegan con el presente escrito de contestación, evidencia del pleno respeto por parte de la administración, de la normativa aplicable, de los derechos y principios constitucionales, desde el momento en que se radicó la primera solicitud de devolución, y hasta la expedición tanto de la Resolución que negó la devolución, como del oficio que, informó la falta de requisitos respecto al auto inadmisorio que, aquí se censura. Es claro que la autoridad tributaria distrital en ejercicio de sus facultades legales no puede obrar en contra vía de las normas por las cuales se rige, principalmente los principios de justicia y equidad.

Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

3. FALTA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS

El principio de legalidad es el principal fundamento del cual están investidas las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad, que se funda en la premisa según la cual los órganos administrativos son instrumentos desinteresados que solo persiguen la satisfacción de una necesidad colectiva dentro del orden jurídico.

Adicionalmente, según lo prevé el artículo 88 del C.P.A.C.A. “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Dicha presunción impone a la parte que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la carga de probar que los actos demandados se encuentran incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A. Si bien en la demanda la apoderada refiere la supuesta existencia de varias causales, como quedó evidenciado no logra probar la ocurrencia de ninguna de ellas.

Es así como la pretensión de nulidad formulada en la demanda carece de fundamentos fácticos y probatorios, y, por el contrario, se encuentra suficientemente acreditado que, en el trámite administrativo el proceso de devolución, como en el de discusión relacionada con la inadmisión, garantizó ampliamente el derecho de defensa y contradicción, por lo que tampoco existió irregularidad alguna, ni anomalía o alteración en la expedición de los actos.

Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

EXCEPCION GÉNERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la Señora Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

Para abordar los cargos que aquí nos convocan, las responderemos de manera general, pese a que la apoderada, los presenta de manera independiente, los argumentos son los mismos, por lo que resulta necesario señalar:

Ahora bien, revisando detalladamente el asunto, tal y como se planteó en las excepciones se considera, que en este caso no hubo debido agotamiento de la sede administrativa antes vía gubernativa y que con la interposición equivocada y tardía del actor del recurso de reconsideración contra el Auto Inadmisorio, se cerró la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; toda vez que el Auto Inadmisorio fue expedido el 19 de julio de 2021 y notificado el 1° de septiembre de 2021, como consta en el sello estampado y visible en el citado acto administrativo que, se anexa con los antecedentes administrativos.

Así mismo, y, teniendo en cuenta que, la Sociedad demandante, a través de apoderada debidamente constituida, radicó nuevamente la solicitud de devolución objeto de litigio con el radicado 2021ER097505O1 del 30 de junio de 2021, consecuentemente, la Autoridad Tributaria Distrital a través de la Resolución DDI018896 y/o Cordis 2021EE154329O1 del 23 de agosto de 2021, procedió a NEGAR la citada solicitud de devolución, al tiempo que informó que procedía el Recurso de Reconsideración contra la citada resolución que **NEGÓ** la devolución solicitada. Oportunidad procesal que desaprovechó la apoderada de **BETEL CLINICA DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS S.A.S.**,

Razón por la cual no habría lugar a un pronunciamiento de fondo, en tanto el último acto se limitó a reiterar las razones de la inadmisión de la solicitud inicial de devolución. Empero, la Autoridad Tributaria Distrital al expedir la Resolución DDI018896 y/o Cordis 2021EE154329O1 del 23 de agosto de 2021, procedió a NEGAR la citada solicitud de devolución, al tiempo que informó que procedía el Recurso de Reconsideración, la cual es un acto que goza de presunción de legalidad, y se encuentra debidamente ejecutoriado, ya que contra éste como se insiste, no se presentó recurso alguno, lo que prueba por demás la caducidad para presentar el medio de control respectivo, que por demás en este, ni siquiera fue reseñado por la apoderada de la actora, ya que dejó precluir el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción de su representada.

Sin embargo, si en gracia de discusión se acepta, que se agotó en debida forma la vía gubernativa, se estudiarán los cargos formulados en la demanda, teniendo en cuenta los actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria a saber:

Marco Conceptual

Desde la óptica de gestión que le incumbe a la Autoridad Tributaria Distrital, en desarrollo del servicio público esencial, tenemos que su objetivo es *coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Distrito Capital y la protección del orden público económico en su jurisdicción, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.*

Desde la expedición del Decreto Ley 1421 de 1993, Bogotá Distrito Capital, goza de un régimen especial, y el modelo tributario distrital concibió al contribuyente como un operador dinámico en la cuantificación de sus obligaciones y le encomienda la tarea de determinar, en forma directa, el monto de los recursos que debe girar al Estado (Artículo 1° Decreto Distrital 352 de 2002, artículo 25 Decreto Distrital 807 de 1993). De igual forma, le permite fijar autónomamente el valor de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor por el incumplimiento de sus compromisos fiscales.

Para tal fin los contribuyentes (entre otros, los propietarios de inmuebles) del impuesto predial unificado deben presentar declaraciones privadas (autoliquidaciones tributarias), las cuales tienen como soporte la realización de los principios de celeridad y eficacia de la función pública, según ha sido explicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual sostuvo en sentencia C-506 de 2002, lo siguiente:

"De otro lado, el deber de autoliquidación de sanciones administrativas se justifica en virtud del principio de celeridad y eficacia de la función pública; admitida por el particular su responsabilidad por el desconocimiento de obligaciones para con la Administración, no resulta contrario a la Carta que proceda también al reconocimiento de las consecuencias de tal incumplimiento o de su cumplimiento deficiente, y antes bien desarrolla los referidos postulados de celeridad y eficacia administrativa."

Al respecto, el marco legal del Impuesto Predial Unificado, autorizado por la Ley 44 de 1993 y el Decreto- Ley 1421, lo define como un gravamen real que recae sobre los bienes ubicados en el Distrito Capital de Bogotá, y se genera por la existencia del predio; y se causa el 1º de enero de cada año gravable y es sujeto pasivo del impuesto, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá D.C.

La normativa sustantiva tributaria vigente en el Distrito Capital, para este impuesto, en lo relacionado con su autorización legal, hecho generador, causación, periodo gravable, sujeto activo y pasivo, base gravable, tarifas y exenciones, está debidamente reguladas en los artículos 13 a 28 del Decreto Distrital 352 de 2002; por su parte el régimen procedimental se encuentra regulado en el Decreto 807 de 1993 y de otro lado, por medio del Decreto 352 de 2002, el Alcalde Mayor de Bogotá compiló las normas sustanciales vigentes de los tributos distritales, entre ellos, del Impuesto Predial Unificado, destacándose como elementos estructurales de este tributo, los siguientes:

Hecho Generador: La realización o ejercicio de actividades industriales comerciales o de servicios en la jurisdicción de Bogotá.

Sujeto Activo: Bogotá, D.C.

Sujeto Pasivo: El propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital.

El Acuerdo Distrital 469 de 2011, por el cual se establecen medidas especiales de Pago de Tributos en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, en su artículo 8 establece:

"...ARTÍCULO 8º Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario..."

Base gravable: El valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral fijado por la U.A.E de Catastro Distrital, vigente al momento de causación del impuesto (1º de enero de cada vigencia fiscal).

Tarifa: La cual es un factor constante que se aplica a la base gravable para liquidar el tributo. En el impuesto predial se expresa en miles y varía de acuerdo con el avalúo catastral, el estrato, la categoría del predio (v.gr. residenciales, dotacionales, industriales, comerciales, financieros) y fluctúa entre el 2 y el 33 por mil, conforme al artículo 2º del Acuerdo Distrital 105 de 2003.

En ese sentido, y a efectos de señalar, que la legislación Tributaria consagra circunstancias y hechos que deben ser probados por el contribuyente, es decir, que por mandato legal se le asigna la carga de la prueba, como es caso de los artículos 786 al 791 del Estatuto Tributario Nacional que, señalan las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

Resulta fundamental comprender, que los tributos tienen como propósito fundamental allegar los recursos que la sociedad considera indispensables para solventar las necesidades de operación del Estado en beneficio de toda ella y financiar las inversiones comunes. Así las cosas, los impuestos no son penas, sino obligaciones coactivas que nacen en virtud de la potestad impositiva del Estado y del deber de todo individuo de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Ahora bien, cabe aclarar que el procedimiento establecido para obtener la devolución de dineros pagados por los ciudadanos está debidamente reglado, la Autoridad Tributaria Distrital en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto Distrital 807 de 1993, que señala:

Artículo 144º.- Devolución de Saldos a Favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.
En todos los casos, **la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.** (negrillas y subrayas fuera de texto).

Sin embargo, en el presente caso, es necesario tener en cuenta las consideraciones efectuadas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, con ponencia del doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, a saber:

"(...) el proceso de devoluciones solo puede verificar aspectos formales y se debe limitar a comprobar si existe el saldo a favor en el estado de cuenta del objeto (predio), por pago en exceso o por pago de lo no debido y a nombre de quien se registró el pago. En estos últimos casos, la Administración Tributaria confronta el valor a pagar que señala el título (declaración, liquidación oficial o sentencia) y cuánto se canceló efectivamente; si hay exceso o pago de lo no debido (si el contribuyente ya cumplió con la obligación), habrá un saldo a favor. Si se hizo un pago y no hay título o el título no tiene efecto legal alguno (como las declaraciones de los no obligados o las que se tienen como no presentadas) habrá pago indebido." (Subrayado es nuestro)

La Autoridad Tributaria Distrital en cumplimiento de la jurisprudencia citada, debe indicar que en el proceso de devoluciones y/o compensaciones, **solo puede verificar aspectos formales** y se debe limitar a comprobar si existe el saldo a favor en el estado de la cuenta corriente del objeto tributario (predio, vehículo, licencia de construcción, etc.), por pago en exceso o por pago de lo no debido. En el caso de existir un pago de lo no debido, debe demostrarse que no existe relación jurídico tributaria entre quien lo solicita y el objeto fiscal, porque no se materializaron los elementos esenciales sustantivos del tributo.

Situación que deberá demostrarla en el proceso la Sociedad **BETEL CLÍNICA DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS S.A.S.**, toda vez que, si en gracia de discusión la calidad de propietario del predio ubicado en la **KR 66 A 65 46 CASA 25 MANZANA 50 Chip AAA0059YTPA**, puede ser desvirtuada conforme a las anotaciones 020 y 021 del folio de matrícula inmobiliaria **50C637744**. No sucede lo mismo con la calidad de poseedor o no del referido inmueble, de la cual solo aparecen las afirmaciones del representante legal de la actora, afirmaciones que, no han sido probadas, por lo cual solicito desde ya, respetuosamente al despacho, escuchar en testimonio a los Señores **LEON MONROY KELLY CECILIA y LEON MONROY NESTOR ORLANDO**, quienes figuran como propietarios en el folio de matrícula arriba reseñado con el fin de conocer la verdad real sobre el nexo causal entre el pago solicitado en devolución por la Sociedad actora, el predio ubicado en la **KR 66 A 65 46 CASA 25 MANZANA 50 Chip AAA0059YTPA** por la vigencia fiscal 2021.

Por lo que de contera se establecerá si el pago tiene relación causal, o que efectivamente fue producto de un error, y no de una eventual negociación sobre el mismo.

Es importante señalar que, los actos de determinación solo se profieren contra quien aparezca registrado como propietario del inmueble independientemente de que necesite o requiera hacerlo efectivo contra el poseedor del predio o contra quien con posterioridad aparezca como propietario conforme a lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 469 de 2011:

“ARTÍCULO 9º Pago del impuesto predial unificado con el predio. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo sobre el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que la Autoridad Tributaria Distrital, a través de las oficinas de cobro competentes para el efecto, podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el propietario, sin importar el título con el que lo haya adquirido, previo el debido proceso.”

Por lo que es preciso revisar la normatividad relativa al presente caso, el artículo 121 del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual, establece que para efectos de pago son responsables los sujetos pasivos respecto de quienes se realiza el hecho generador, es decir que en primera medida deben cumplir la obligación de pagar el tributo, el sujeto pasivo del correspondiente impuesto, sin embargo, el mismo artículo presenta otro tipo de responsabilidades, entre las que encontramos las consignadas en el artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional, en especial la prevista en el literal f) que establece:

“Artículo 793.- Responsabilidad solidaria. Responden con el contribuyente por el pago del tributo (también por los intereses y las actualizaciones por inflación, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 51 de la Ley 633 de 2000):

(...)

f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Esta última disposición nos trae una primera relación frente a los terceros no sujetos del impuesto y por ende no obligados al pago, y sus relaciones con el fisco distrital. En la norma transcrita se establece de forma puntual, que responderán con el contribuyente por el **pago de obligaciones tributarias, aquellos terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.**

En este caso la obligación de pago surge como efecto de la existencia previa de un compromiso entre el tercero y la administración tributaria distrital, encaminado al cumplimiento de una obligación insoluble en cabeza del deudor, es decir del sujeto pasivo del impuesto.

Sin embargo, no en todos los casos, nos encontramos frente a este tipo de situación en donde el tercero de manera libre y espontánea se obliga con el fisco a cumplir con el

pago de obligaciones en cabeza de otro, entonces, ante esta situación, debemos hacer un pequeño repaso de las normas civiles que nos hablan de pago.

En primera medida tenemos el artículo 1626 del Código Civil, que define “pago” como la prestación de lo que se debe.

Por su parte los artículos 1630 a 1632 del Código Civil determinan quien puede hacer el pago, regulan el tema del pago por parte de persona distinta al deudor jurídico y en el cual se contemplan claramente tres situaciones, (1) pago hecho con conocimiento del deudor (2) pago hecho sin el conocimiento del deudor y (3) pago hecho sin el conocimiento o contra su voluntad, y aún contra la voluntad del acreedor, recordemos estas normas:

Artículo 1630. Pago por terceros. *Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.*

Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

Artículo 1631. Pago sin consentimiento del deudor. *El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subroge.*

Por lo predicho, es claro entonces que la administración distrital ha dado estricto cumplimiento y aplicabilidad a las normas para el caso en concreto y por tanto no existe vulneración alguna sobre el particular con los actos administrativos que son materia de medio de control. No puede entonces la autoridad tributaria distrital someterse y tomar decisiones relacionadas con el control tributario que le compete sobre los impuestos que administra, en las interpretaciones subjetivas, sesgadas y acomodadas que hagan los contribuyentes de cada una de las normas que los rigen.

Con todo, los presupuestos, requisitos y exigencias allí plasmados, hacen parte del derecho positivo y forman parte del procedimiento establecido para el efecto, como ya se dijo, las normas de procedimiento son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, pues su finalidad es servir de medio para acceder a los derechos sustanciales, en procedimientos que deben guiarse por los principios de seguridad, certeza jurídica y debido proceso que, ahora reclama a su favor el demandante.

Consecuentemente vale precisar aquí, que los derechos tributarios a favor del estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de prosperidad y bienestar general. Estamos a criterios como el expresado por el Consejo de Estado, cuando respecto al debido proceso nos indica:

“El derecho fundamental al debido proceso consiste en la garantía del ciudadano de que las autoridades judiciales o administrativas, no pueden emplear un procedimiento diferente al asignado por la Constitución o la Ley en cada caso, al tomar las decisiones asignadas legalmente; por ello, las normas procesales son de orden público e indispensables por los asociados. Sin duda los elementos esenciales de este derecho deben tenerse en cuenta para la presente decisión están contenidos en los dos primeros incisos del artículo 29 de la Constitución Política (...)”.

Es claro entonces que, la Administración Distrital, debe acatarlo cabalmente, al igual que los ciudadanos. Por esto los procedimientos reglados son de obligatorio cumplimiento, y no puede entonces de manera subjetiva el servidor distrital omitir el cumplimiento de los requisitos exigidos de acreditar como en este caso, la calidad para actuar, per - se; ya que, a todos los sujetos o ciudadanos, se les exigen los mismos requisitos, para trabar la

relación jurídico administrativa, máxime que en el presente caso, se solicitó la devolución de una suma de dinero pagada a una factura, en la cual se encuentra plenamente identificado el predio, sus datos jurídico catastrales, sus áreas, se identifica plenamente el contribuyente con su identificación, la liquidación del impuesto respectivo, que efectivamente fue pagado, en nombre del contribuyente que allí aparece plenamente identificado. Pero, no hay evidencia, ni de doble pago, ni de la modificación de los datos de la factura, por lo que, para la Autoridad Tributaria Distrital, al momento de revisar y verificar dicha factura, y cotejarla con el estado de cuenta del predio pudo inferir, que, no podría ser objeto de devolución alguna, primero, porque no existía un saldo a favor y segundo, porque el pago se efectuó en nombre del propietario del predio que aparece allí consignado desde el momento de la expedición de la factura, sin reparo alguno.

Recordemos que en el proceso de devoluciones y compensaciones se debe tener en cuenta lo considerado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, con ponencia del doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, a saber:

“(…) el proceso de devoluciones solo puede verificar aspectos formales y se debe limitar a comprobar si existe el saldo a favor en el estado de cuenta del objeto (predio), por pago en exceso o por pago de lo no debido y a nombre de quien se registró el pago. En estos últimos casos, la Administración Tributaria confronta el valor a pagar que señala el título (declaración, liquidación oficial o sentencia) y cuánto se canceló efectivamente; si hay exceso o pago de lo no debido (si el contribuyente ya cumplió con la obligación), habrá un saldo a favor. Si se hizo un pago y no hay título o el título no tiene efecto legal alguno (como las declaraciones de los no obligados o las que se tienen como no presentadas) habrá pago indebido.” (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, el proceso de devolución fruto de la solicitud incoada por el peticionario, debe verificar aspectos formales y debe limitarse a comprobar si existe o no el saldo a favor originado ya sea en un pago en exceso o en un pago de lo no debido susceptible de ser devuelto o compensado. En estos casos, la Administración Tributaria confronta el valor a pagar que señala el título (declaración, liquidación oficial o sentencia), cuánto se canceló efectivamente, quién jurídicamente realizó el pago, quién es el sujeto pasivo del impuesto y sí hay o no saldo a favor del contribuyente.

Ahora bien, en lo que corresponde a sí en el caso particular se configuró un “pago de lo no debido” o un “pago en exceso” traemos a mención lo sostenido por la Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

*“Se configura **pago en exceso** cuando se cancelan por impuestos sumas mayores a las que corresponden legalmente y **pago de lo no debido** cuando se realizan pagos sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento. Estos pagos se originan en declaraciones, actos administrativos y providencias judiciales cuando comportan un valor pagado de más o la ausencia de una obligación, lo que da derecho a solicitar devolución o compensación”* (Sentencia Consejo de Estado- sección 4ª. 20/08/2009 radicado 25000-23-27-000-2003-0181601. Y Sentencia 16142 del 20 de agosto de 2009.

Razón por la cual, en este caso, no se configura ni un **pago de lo no debido** ni un **pago en exceso** de acuerdo con las consideraciones antes previstas. En este caso, ello no ocurrió, simplemente porque canceló el valor del impuesto liquidado y facturado al predio y vigencia que, no tienen saldo alguno, doble pago, u alguna otra circunstancia que permitiera al servidor distrital, un margen de duda razonable susceptible de verificar.

Podemos afirmar entonces que, el pago en exceso parte de reconocer la sujeción pasiva del impuesto, y el pago de la obligación tributaria que “legalmente” se encontraba obligado a soportar el contribuyente, en tanto que el “pago de lo no debido” obedece

es a una condición particular de **no sujeción**, de **inexistencia del objeto o de inexistencia de causa legal** o relación jurídico-tributaria que respalde el pago, situación que tampoco corresponde al caso en estudio, ya que ni en sede administrativa ni ahora en sede judicial, la Sociedad ha demostrado sus afirmaciones relacionadas con tener o no, el nexo respecto al predio objeto de pago, solicitado soportado en un error.

En consecuencia, la sociedad Betel Clínica de Especialidades Veterinarias S.A.S., no tiene saldos a favor susceptibles de devolución, siendo legalmente válidos los actos proferidos por las Oficinas de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Dirección de Impuestos de Bogotá, "DIB".

Bajo esta premisa, no podemos hablar de **enriquecimiento ilícito** por parte de la Administración Tributaria, en tanto que, por una parte, existía la obligación sustancial de declarar y pagar a cargo del inmueble y que quedó satisfecha con el pago, así como también en razón al reconocimiento voluntario que hizo de la obligación tributaria, en el momento de efectuar el pago, el cual realizó a través de la factura que estaba plenamente reseñada, identificada y la cual para su pago electrónico, tenía a la vista en el momento del pago.

Aquí es preciso señalar que, en gracia de discusión, si se trata del pago de un tercero, pues tampoco, hay enriquecimiento ilícito de la Autoridad Tributaria, porque conforme lo previó el código civil tales pagos son válidos y no puede ir contra el acreedor, sino repetir contra el deudor.

Así mismo, se precisa que el "pago de lo no debido" deberá estar plenamente demostrado en el proceso con las pruebas pertinentes y de ser así, para tramitar una devolución por este concepto reiteramos, si está plenamente probada la ausencia de causa legal y el pago efectuado de la obligación.

La solicitud de devolución/ requisito del interés para actuar.

De acuerdo con el procedimiento establecido para las devoluciones y compensaciones, cuando el contribuyente presenta la solicitud dentro del término establecido, se realiza una revisión y verificación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos en las normas. En caso de encontrar errores o de faltar algún documento, se informa inmediatamente al contribuyente para que proceda a subsanarlos; de lo contrario, se profiere el auto inadmisorio, en un término máximo de quince (15) días, tal como lo establece el Decreto Distrital 807 de 1993, artículo 150, que además consagra taxativamente las causales de rechazo de la solicitud de devolución y/o compensación así:

Artículo 150°.- Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: **Rechazo e Inadmisión de las Solicitudes de Devolución.** Las solicitudes de devolución deberán rechazarse definitivamente cuando fueren presentadas extemporáneamente, o cuando el saldo materia de la solicitud ya hubiere sido objeto de devolución o compensación anterior. Las solicitudes de devolución deberán inadmitirse para que sean corregidas cuando se presenten sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes, mediante auto que deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Por su parte, el artículo 9° del Decreto Distrital 499 de 1994 señala los requisitos para la procedencia de las devoluciones en los siguientes términos:

Artículo 9°.- *Requisitos de la Solicitud de Devolución o Compensación.* Las solicitudes de devolución y/o compensación deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos:

1. *Presentarse dentro de la oportunidad legal.*

2. *Acreditar el interés para actuar. En el caso de las personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses.*
3. *Acompañar copia o fotocopia de las declaraciones, recibidos de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor objeto de la solicitud.*
4. *En el caso de saldos a favor respaldados en declaraciones tributarias éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos.*
5. *Manifiestar bajo la gravedad del juramento la inexistencia de deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos. En el caso de solicitudes de compensación la afirmación anterior deberá referirse a deudas distintas de aquella, objeto de la misma.*

En este orden de ideas, para la admisión de las solicitudes de devolución y/o compensación la administración tributaria sólo debe exigir y verificar el cumplimiento de los requisitos que de manera expresa señalan las normas regulatorias anteriormente citadas, a fin de garantizar en todo momento el debido proceso de la actuación.

Sin embargo, cuando se refiere al requisito del "interés para actuar" que debe ser exigible para todas las actuaciones ante la administración Tributaria, en el caso de las solicitudes de devolución, la administración exige para su procedencia que deben ser presentadas única y exclusivamente por quien figura como contribuyente en los formularios tributarios objeto de solicitud, sin embargo, cuando se trata de un "pago de lo no debido" debe tener un tratamiento diferente y es el que se desarrolla ampliamente en el Memorando Concepto 1180 del 29/10/2008 emitido por la Subdirección Jurídico Tributaria, en el sentido de indicar entre otras cosas lo siguiente:

(...) "el pago de terceros es válido cuando quien firme una declaración sea diferente a quien se identifica como contribuyente, es importante tener en cuenta dos situaciones:

- *Quien firma la declaración solicita la devolución con autorización de quien se identifica como contribuyente.*
- *En caso de no contar con esta autorización, el funcionario que está a cargo de la solicitud de devolución y/o compensación, deberá evaluar si existió error en el consentimiento al momento de efectuar el pago¹, es decir, canceló la obligación en forma equivocada, sin voluntad de pago, o pagó por error² y probado este evento proceder a la devolución e iniciarse el proceso de fiscalización a quien tiene la obligación de declarar. En el caso contrario, es decir, que no se pruebe que existió vicio en el consentimiento al momento del pago, no habrá lugar a devolverle lo solicitado.*

De lo anterior se desprende que, si bien el pago efectuado por terceros es válido, y que de acuerdo con los requisitos que exige la administración, quien solicita la devolución debe figurar como contribuyente en la declaración objeto de la devolución, en todo caso se deberá realizar una valoración probatoria puntual y de fondo de los hechos objeto de la solicitud de devolución y de las pruebas aportadas por el contribuyente para demostrar por una parte el pago indebido, y por otra, el hecho objetivo acreditado por el contribuyente de que hubo un error en el pago y no hay causa legal para su exigibilidad. De esta forma se determinará la procedencia de la admisión o no de la

¹ 3) **Sobre la causa de la obligación. Error in causa, artículo 1524.** Uno de los elementos esenciales del acto jurídico es la causa. Cuando una persona se obliga o paga en falsa creencia de que su obligación tiene una causa, la declaración de voluntad se emite en el vacío. Si alguien paga en la falsa creencia de que debe, su consentimiento existe en tanto el pago es voluntario y querido, y el objeto está determinado y es conocido, pero el móvil determinante del acto se ha producido por un error de hecho. Es difícil la diferenciación objetiva del acto volitivo, es decir, la separación conceptual entre el consentimiento propiamente dicho, la causa eficiente de la obligación, y el móvil determinante de este sentimiento, la causa impulsiva del acto. Pero aquí, la Nulidad del acto jurídico descansa evidentemente en el fundamento del aforismo: *Nulla obligatio sine causa*" BAENA UPEGUI, Mario, "De las obligaciones en Derecho Civil y Comercial" III Edición, Editorial LEGIS, Bogotá, 2000, Pág. 202.

² **Código Civil Colombiano. "Artículo 2315. Pago por error de derecho de obligación sin fundamento.** Se podrá repetir aún lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aún una obligación puramente natural."

solicitud de devolución. Por lo que en el presente caso, no se ha demostrado la inexistencia de relación causal con el predio, para efectuar el pago de manera libre y voluntaria; habida cuenta que quienes aparecen como propietarios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, tampoco han pagado y, el estado de cuenta del predio tampoco refleja saldo susceptible de devolver por la vigencia 2021.

Vale precisar aquí, que los derechos tributarios a favor del estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de prosperidad y bienestar general.

Respecto al debido proceso, estamos a criterios como el expresado por el Consejo de Estado, cuando nos indica:

“El derecho fundamental al debido proceso consiste en la garantía del ciudadano de que las autoridades judiciales o administrativas, **no pueden emplear un procedimiento diferente al asignado por la Constitución o la Ley en cada caso, al tomar las decisiones asignadas legalmente**; por ello, las normas procesales son de orden público e indispensables por los asociados. Sin duda los elementos esenciales de este derecho deben tenerse en cuenta para la presente decisión están contenidos en los dos primeros incisos del artículo 29 de la Constitución Política (...).”

Por lo que es claro que la Administración Distrital, debe acatarlo cabalmente, al igual que los ciudadanos. Por esto los procedimientos reglados son de obligatorio cumplimiento, y no puede entonces de manera subjetiva el servidor distrital omitir la revisión minuciosa de los documentos tributarios puestos a su conocimiento, analizar su trazabilidad, confiabilidad y veracidad, con miras a tomar las decisiones propias de su competencia, pues, precisamente está compelido a hacerlo.

Tampoco el demandante puede desconocer el deber material de tributación consagrado en el artículo 95-9 de la Constitución, así como los principios esenciales del sistema tributario como son los de equidad, eficiencia y progresividad consagrados en el artículo 363 de la Constitución Política, deberes a los que el contribuyente no se puede abstraer, sino que deben ser cumplidos.

En torno a este tema, la Corte ha expresado lo siguiente: *Sentencia C-733/03-DEBER DE TRIBUTACION-Naturaleza*.

El artículo 95-9 de la Carta Política dispone que es deber de la persona y del ciudadano “contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”. De esta manera se impone a los contribuyentes el deber material de tributación, el cual debe consultar las posibilidades económicas de los contribuyentes a fin de lograr un mayor grado de redistribución de la riqueza existente en nuestro país. (...).

(...) En desarrollo de la citada norma constitucional, el artículo 1º del Estatuto Tributario Nacional, dispone que la obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

Aun así, no basta con la simple consagración de la obligación tributaria material, sino que es menester hacerla efectiva a fin de que se traduzca en un ingreso líquido para las arcas públicas. Por tal razón, para el cumplimiento de la obligación fiscal material el legislador ha previsto que las obligaciones tributarias formales señaladas en la ley o el reglamento han de ser cumplidas por los responsables directos del pago del tributo o los contribuyentes (...).

*La misma Sentencia argumenta: (...) Quiere decir lo anterior que el ejercicio de la potestad impositiva no se agota con el establecimiento de normas jurídicas objetivas que crean tributos y posibilitan su cobro a los obligados, **sino que también comporta la posibilidad de establecer obligaciones formales en***

cabeza de los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, a fin de que el tributo legalmente creado se transforme en tributo fiscalmente percibido.

Nuestra legislación hace énfasis en la importancia de los deberes formales en la tributación, al disponer **que los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplirlos personalmente o por medio de sus representantes (...).**

En relación con una presunta falsa motivación, vicio invocado por la demandante, es de precisar que la misma se configura cuando los hechos son falsos, bien porque nunca ocurrieron o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y cuando los hechos ocurridos se aprecian erróneamente, porque no tienen el alcance ni producen los efectos que les da el acto administrativo, o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que aquél invoca.

En términos de la doctrina, la causal de “*falsa motivación*” puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión, pero el funcionario la expide sin que esos motivos se presenten, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos, como también en que los motivos invocados no han existido realmente, desde el punto de vista material o jurídico, caso en el cual se habla de inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos o de error de hecho o de derecho en los motivos. El error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario.

De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, «*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*». El contenido y alcance de esta disposición se descubre en la voluntad expresada por el constituyente de que este principio ilumine «la totalidad del ordenamiento jurídico» y lo haga a título de garantía del particular ante el universo de las actuaciones públicas. La autoridad tributaria, no abusó de su poder, ni lo desvió, sólo cumplió a cabalidad con las competencias funcionales que le ha otorgado el legislador, y no puede apartarse por se dé su cumplimiento.

Por lo que la buena fe no se predica sólo de las actuaciones de los particulares, sino también de la administración pública. Vale la pena traer a colación, el principio de confianza legítima que tendrá tres presupuestos.

En primer lugar, la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; en segundo lugar, una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; por último, la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Por lo tanto, el principio de la buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que **“*así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas*” (Corte Constitucional sentencia T-168937 y acumulados de 1999)**

Generalmente, la confianza legítima se reclama ante decisiones sorpresivas que no fueron previstas por los ciudadanos, y se aplica como mecanismo de solución de controversias entre el interés general que representan las autoridades y el particular del administrado, “*ante eventos en que se le han creado a éste expectativas favorables para luego ser sorprendido con la eliminación de tales condiciones*”.

Respecto de este principio orientador de la actuación tributaria ha dicho el H. Consejo de Estado en sentencia de agosto 4 de 1995. M.P. Dr. Delio Gómez Leyva. Exp. No. 5282.,

que él implica en forma correlativa la obligación del contribuyente de contribuir con lo que ordena la Ley, sin que puedan resultar válidos los hechos que éste permite, no para cumplirla, sino para desacatarla"

Además, es importante resaltar que los derechos a favor del Estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de la prosperidad y el bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente, todo lo contrario, pretende el cumplimiento de obligaciones oportunas, justas y equitativas.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo afirmado por la demandante y apoyados en el espíritu de justicia que debe acompañar las decisiones de los servidores distritales, en el presente caso la Administración Distrital al expedir las decisiones cuya nulidad se demanda, lo hizo en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas.

Ahora bien, respecto a la aplicación del Principio de Confianza Legítima, éste no ha sido denegado, pues él se sustenta en la buena fe, a la cual deben ceñirse las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, y se presume en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas. Por buena fe se reputa el comportamiento leal que exige el cumplimiento de una obligación.

Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideren convenientes para la sociedad. La aplicación del principio de la buena fe lo que significa es que la administración no puede crear cambios sorpresivos que afecten derechos particulares consolidados y fundamentados en la convicción objetiva, esto es fundada en hechos externos de la administración suficientemente concluyentes, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular.

Ahora bien, debe aclararse que la confianza o la buena fe de los administrados no se protegen garantizando la estabilidad de actos u omisiones ilegales o inconstitucionales sino a través de la compensación, no necesariamente monetaria, del bien afectado. Igualmente, este principio tampoco significa "ni donación, ni reparación, ni resarcimiento, ni indemnización, como tampoco desconocimiento del principio de interés general"

Así las cosas, el principio de confianza legítima tendrá tres presupuestos. En primer lugar, la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; en segundo lugar, una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; por último, la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Por lo tanto, el principio de la buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que **"así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas"** (Corte Constitucional sentencia T-168937 y acumulados de 1999).

Generalmente, la confianza legítima se reclama ante decisiones sorpresivas que no fueron previstas por los ciudadanos, y se aplica como mecanismo de solución de controversias entre el interés general que representan las autoridades y el particular del administrado, "ante eventos en que se le han creado a éste expectativas favorables para luego ser sorprendido con la eliminación de tales condiciones".

Por todo lo anterior, el debido proceso administrativo ha de indicarse que la actuación administrativa siempre estuvo sometida a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales, brindando con ello total garantía y transparencia de la actuación de los funcionarios competentes para el efecto, en nombre de Bogotá Distrito Capital, como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado.

De todo lo anterior se deduce que, la Autoridad Tributaria Distrital aseguró la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional, respetando así los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios buena fe confianza y seguridad jurídica desde el inicio hasta el final del procedimiento administrativo.

En el mismo sentido, el principio de equidad tributaria, entendido como *“el requisito de afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación”*, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la igualdad a que hace alusión el artículo 13 de la Constitución. En el caso que nos ocupa, todos los contribuyentes que incurran en las conductas sancionables resultan afectados con las consecuencias económicas que se deriven de sus actos u omisiones al estar regidos por el mismo procedimiento sancionatorio, lo cual pone de presente que no nos encontramos ante actuaciones individualizadas.

A su vez se demuestra que las actuaciones realizadas por la Autoridad Tributaria Distrital se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley, en todos y cada uno de los casos; no obstante, resulta inevitable que los contribuyentes interpreten de manera parcializada las normas y la jurisprudencia, buscándose acomodar en ellas para que sus obligaciones tributarias se hagan lo más etéreas posibles.

Igualmente, se puede establecer que las decisiones que dieron origen a los actos demandados se encuentran fundadas en un recaudo probatorio y una realidad fáctica que nos lleva al convencimiento legal y constitucional de las decisiones tomadas por la administración en los actos administrativos objeto de este proceso.

En este caso la administración tributaria siempre atendió de manera estricta todos los procedimientos, sin vulnerar o desconocer ningún derecho al demandante, garantizando la aplicación irrestricta de los principios constitucionales, sobre todos aquellos que empoderan el debido proceso, del cual emanan garantías fundamentales como el derecho de defensa, contradicción, legalidad etc., para el caso bajo estudio contrario a lo que manifiesta la apoderada de la parte actora, la entidad pública a la que represento a respetado todas y cada una de las garantías constituciones fundamentales en especial las del debido proceso.

Por tanto, se estaría violando el Derecho a la Igualdad, dado que si bien el legislador goza de una amplia potestad de configuración normativa en materia tributaria, ésta no es absoluta sino que encuentra límites en los principios constitucionales, dentro de los que se destacan los de igualdad y equidad tributaria, deben atender al respeto de los principios señalados y, en general, de los derechos constitucionales fundamentales. Contrario a la interpretación que pretende dar la apoderada, debemos manifestar que, en palabras de la Corte Constitucional, la igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis, en procura de garantizar la no discriminación.

Consecuente con las consideraciones anotadas, se estima que la Autoridad Tributaria Distrital no ha vulnerado los principios constitucionales, pues en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya por su arbitrariedad un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada.

Por todo lo anteriormente expuesto, todos y cada uno de los cargos propuestos en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, no están llamados a prosperar, y así deberá ser declarado en sentencia que ponga fin al proceso denegando las pretensiones de la demanda.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito respetuosamente Señora Juez, denegar las pretensiones de la demanda, declarando en consecuencia la firmeza de los actos administrativos demandados. Puesto que se expidieron con el lleno de los requisitos formales y sustanciales previstos en la Constitución y la ley. Como Representante Judicial de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, solicito además considerar, que la defensa de los intereses distritales está soportada en la protección del patrimonio público de la ciudad y del interés jurídico general, más no en razones económicas privadas, y por ello se insiste con firmeza que la Ley sea interpretada en su sentido literal y que el supuesto fáctico sea tenido en cuenta.

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que en el asunto de controversia se suscita un interés público, no es procedente la condena en costas a mi representada.

IV. PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDADA

Documental

Solicito a la Señora Juez tener en cuenta la documental aportada digitalmente por la demandada, para demostrar el fundamento de los actos censurados-

Testimonial

Ordenar el testimonio de los Señores **KELLY CECILIA LEON MONROY y NESTOR ORLANDO LEON MONROY** a efectos de determinar la relación causal o no entre la Sociedad demandante **BETEL CLÍNICA DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS S.A.S.**, y el predio ubicado en la **KR 66 A 65 46 CASA 25 MANZANA 50** Chip **AAA0059YTPA**.

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental

Solicito a la Señora Juez tener en cuenta la documental aportada por la actora en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que no fue diligente con sus obligaciones a cargo, circunstancia que ahora quiere hacerla ver como una carga para la Autoridad Tributaria Distrital.

V. ANEXOS

Poder otorgado en debida forma un (01) folio.

Copia en PDF del Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, de la Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, de la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional para acreditar representación judicial.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10° de Bogotá - Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda. Correo electrónico: recepciondemandas@shd.gov.co – msoto@shd.gov.co

De la Señora Juez, respetuosamente,


MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO
C.C. 51.566.224 de Bogotá
T.P. 172.055 del C.S. de la J. 

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, "enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." se envía el presente memorial a los siguientes correos, de la apoderada de la demandante; doctora Diana Marcela Ardila Gutiérrez: vabogadospj@gmail.com; y m.gutierrez@gyc.com y al Procurador Delegado para su despacho, doctor Fabio Andrés Castro : fcastro@procuraduria.gov.co.

Señora Jueza
JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

**Ref: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013337042 2022 00120 00
DEMANDANTE: BETEL CLÍNICA DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA
ID SIPROJ 701016**

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, según Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021 y acta de posesión No. 00000480 del 11 de noviembre de 2021, y acorde a lo estipulado en el Decreto No. 089 del 24 de marzo de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales - Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, documentos que anexo, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO**, domiciliada en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51566224 y Tarjeta Profesional N°. 172055 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en el proceso de la referencia.

Queda el apoderado facultado para notificarse, presentar los créditos a favor del Distrito Capital-Secretaría Distrital de Hacienda, contestar demandas, negociar, presentar propuestas, hacer acuerdos interponer recursos, asistir a las audiencias, votar las decisiones de la Junta y/o Comité, recibir, sustituir, reasumir y en general todas las atribuciones inherentes al proceso referenciado de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por
JOSE FERNANDO
SUAREZ VENEGAS

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS
C.C. No. 79.154.120

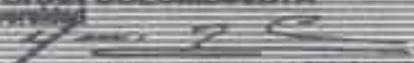
Acepto,

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO
C.C 51566224
T.P. No. 172055 del C.S. de la Judicatura

279138

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

172055 Tarjeta No	22/08/2008 Fecha de Expedición	30/03/2000 Fecha de Grado	
MERCEDES SOTO GALLEGO	CUNDINAMARCA Consejo Seccional		
51500224 Cédula	LA GRAN COLOMBIA BTA Universidad		
			
Hernando Torres Cárdenas Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania

NUMERO 51.566.224

SOTO GALLEGU

APellidos

MARIA MERCEDES

Nombres



Maria Mercedes Soto Gallegu



FECHA DE NACIMIENTO 19-OCT-1960

RONCESVALLES
 (TOLIMA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 ESTATURA B+ G.S. RH F SEXO

26-FEB-1979 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

RESIDENTE NACIONAL
 CAROL AMO SANCHEZ TORRES



A-1500150-00149819-F-0051566224-20000200 0009907306A 1 1510031473



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

(24 MAR 2021)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **27** MAR 2021 Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas las entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24^{ta} MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial. *de*
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial. *de*
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica *de*
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital *de*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

